



En Valladolid, siendo las veinte horas del día 29 de noviembre 2017, reunido el Comité Territorial de Competición, para conocer sobre asuntos de su competencia, tomó los siguientes **ACUERDOS**:

1.- APROBAR el acta nº 7/2017-18 por unanimidad estando todos los miembros de acuerdo con su contenido.

2.- APROBAR los resultados habidos en los encuentros celebrados en la jornada de los días 18 y 19 de noviembre de 2017 correspondientes a los Campeonatos de 2ª División Masculina, 1ª División Femenina, Juvenil Masculino, Juvenil Femenino, Cadete Femenino, Cadete Masculino, Infantil Femenino e Infantil Masculino.

3.- ACTAS.

REQUERIR a los colegiados de los siguientes encuentros para que en el plazo de 48 horas presenten alegaciones sobre el incumplimiento de la obligación de haber escaneado el acta de los mismos a través de la intranet federativa:

- 17 SPORT BAR VDA-PIZZERÍA LA NONNA BALOPAL (SEGUNDA DIVISIÓN MASCULINA)

SEGUNDA DIVISIÓN MASCULINA

4.- MORALEJO SELECCIÓN ZAMORA-EMBUTIDOS EZEQUIEL BALONMANO CUATRO VALLES

SANCIONAR al jugador Don David García Alonso, del equipo Embutidos Ezequiel Balonmano Cuatro Valles por encararse con el banquillo contrario teniendo que ser sujetado por varios compañeros de su equipo, siendo descalificado, y habiendo pedido disculpas al finalizar el encuentro, **con suspensión de un (1) encuentro oficial**, en aplicación del artículo 34.b del Reglamento de Régimen Disciplinario, teniendo en cuenta la atenuante de arrepentimiento del artículo 8 del mismo texto.

JUVENIL MASCULINO

5.- CLUB POLIDEPORTIVO BEJARANO BALONMANO-RESTAURANTE GUINALDO CIUDAD DE SALAMANCA

Abierto EXPEDIENTE de instrucción de información reservada para conocer los hechos que motivaron la descalificación del jugador D. Sergio Sánchez Benito, debiendo manifestar los colegiados del encuentro lo que en su derecho conviniera en el plazo de 48 horas, y habiéndose recibido tal escrito, se ha comprobado que la redacción del acta es errónea por cuanto se establece como jugador descalificado el nº 86 del Equipo A, de tal modo que fue incorrecta la identificación del mismo en el acta del encuentro, se requirió a Don Sergio Sánchez Benito y al Club Deportivo Bejarano Balonmano para que manifestaran cuanto a su derecho conviniera sin que se hayan recibido alegaciones al respecto.

Por ese motivo, se otorgó un plazo de 48 horas al jugador y al club para que remitieran alegaciones, con expresa advertencia de proceder a resolver el expediente, y apercibimiento de apertura de expediente por falta de colaboración con este Comité, sin que se tenga ni uno, ni otro, realizaran manifestación alguna, por lo que en el Acta nº 6 se sancionó a Don Sergio Sánchez Benito, y al club Deportivo Bejarano, por falta de colaboración con el Comité, con multa de cien (100) euros respectivamente.





Con fecha 27 de noviembre de 2017 se recibe en este Comité un email del Club sancionado en el que se indica que el 10 de octubre de 2017 se había notificado un cambio de dorsales, y que el jugador al que debió sancionarse era otro distinto.

En base a ello, este Comité resuelve dar acuse de recibo de las alegaciones ahora presentadas, pero no modificar ninguna de sus resoluciones a este respecto, puesto que el club alegante debe tener en cuenta que todas y cada una de las resoluciones de este Comité son recurribles en Apelación, y no parece que hayan interpuesto recurso alguno. Igualmente debemos recordar que tal como recoge el Reglamento de Régimen Disciplinario en su artículo 98, los clubes pueden manifestar lo que a su derecho convengan en el plazo de 48 horas. Y finalmente, este Comité antes de resolver las cuestiones planteadas solicitó del club y del jugador que presentaran alegaciones, sin que lo verificaran en ningún momento, por lo que ahora no cabe modificar las sanciones impuestas, cuando ni club ni jugador han utilizado ni los medios legales que la reglamentación les reconoce, ni han atendido a las solicitudes formuladas por este organismo.

CADETE MASCULINO

6.- CALZADOS ROBER BM NAVA – 2 CALZADOS ROBER BM NAVA

A la vista de las manifestaciones recogidas en el Acta del encuentro, y de las imputaciones realizadas a Don Daniel Gordo Ríos, y las alegaciones al acta presentadas por este, se acordó, previa abstención del Presidente del Comité Territorial de Competición, tomar declaración a los testigos indicados como presentes en los hechos descritos en tal escrito de alegaciones.

Se señaló para la práctica de dichas declaraciones el día 28 de noviembre de 2017 a las 17.30 horas, habiendo comparecido Don Alejandro Pereira Ortega y Don Carlos Colomer Moncho.

De sus declaraciones testificales se desprende que, tal como manifestaran las alegaciones presentadas por Daniel Gordo Ríos, él no parece ser el autor de la expresión “al final le doy una hostia” que refería el acta arbitral, de tal modo que ambos testigos señalan que fue Don Carlos Colomer Moncho quién le decía a Daniel Gordo Ríos que se fuera del vestuario arbitral porque al final “le ibas a acabar dando una hostia”.

Es evidente a la luz de las declaraciones prestadas por ambos testigos, del examen del acta arbitral, y de las alegaciones presentadas, que existen dudas sobre lo realmente ocurrido, o más bien, sobre el modo en que los participantes interpretan lo ocurrido, puesto que sí parece existir una discrepancia a la hora de que Don Daniel Gordo Ríos quisiera personarse en el encuentro en calidad de entrenador, ya que según él manifiesta y ratifican los testigos se trató de identificar con DNI, y tenía licencia de entrenador de Categoría Nacional con el club con el que pretendía hacerlo, por lo que, en principio sí podría haber participado en tal condición. Al contrario, el acta arbitral afirma que no le aportó ninguna documentación, por lo que este punto no queda acreditado, debiendo apreciar como en todo procedimiento sancionador el principio legal de presunción de inocencia.

Los motivos por los que se denegara dicha posibilidad no son objeto de enjuiciamiento en este expediente, por lo que no deben ser analizados, pero es evidente que Don Daniel Gordo Ríos no obtuvo autorización para participar en el encuentro, y que esta discrepancia pudo motivar un seguro tono airado en el entrenador mencionado, que no es justificable, pero que sí incide directamente sobre el tipo y graduación de la sanción a imponer, ya que al no permitir que participara en el encuentro en calidad de entrenador, debemos remitirnos a su condición de espectador sometido a licencia federativa para la interposición de la misma, sin que conste en las manifestaciones del acta que su actuación una vez que





no es autorizado a participar en el encuentro supusiera la interrupción anormal del encuentro, ya que su conducta posterior se produce en el descanso del encuentro. Hechos estos que no debieron producirse, puesto que tampoco estaba autorizado para ingresar en el campo de juego, ni menos continuar realizando manifestaciones a los colegiados del encuentro, debiendo asumir también el Club organizador al que pertenece Don Daniel Gordo Ríos la responsabilidad de no haber procedido a poner los medios oportunos para impedir que lo hiciera.

Igualmente, existiendo dudas razonables sobre la imputación realizada a Daniel Gordo una expresión injuriosa que ha sido reconocida por Don Carlos Colomer como expresión realizada por él, sin que el colegiado le identificara como autor de la misma, este Comité entiende que los hechos sancionables deben reducirse a la formulación de observaciones a los colegiados por persona no autorizada para ello que se introduce en el campo de juego, siendo espectador sometido a disciplina federativa, y a la inacción del Club local para impedir que dicha persona continuara realizando tales manifestaciones en dicho sentido, tal como recoge nuestro Reglamento de Régimen Disciplinario.

En tal sentido, este Comité Acuerda.

6.1.- **SANCIONAR** a Don Daniel Gordo Ríos, con **APERIBIMIENTO** por dirigirse a uno de los colegiados del encuentro realizando manifestaciones y observaciones una vez que no es autorizado a participar en el encuentro en calidad de entrenador, en virtud del artículo 63 de Reglamento Disciplinario, en relación con el artículo 35 y 34.a del mismo texto legal.

6.2.- **SANCIONAR** al Club BM Nava **con multa de trescientos (300) euros**, por incidentes de público y apercibimiento, en aplicación del artículo 54.a y m del Reglamento de Régimen Disciplinario.

7.- APLAZAMIENTOS

7.1.- Visto el escrito de solicitud de aplazamientos presentado por el Club Ciudad de Salamanca, referente a la convocatoria con la selección autonómica de uno de sus jugadores, y teniendo en cuenta el artículo 130.b del Reglamento de Partidos y Competiciones, este Comité acuerda proceder al aplazamiento del encuentro de categoría juvenil masculino CD BM Delicias UEMC – Restaurante Guinaldo de Salamanca, requiriendo a los clubes afectados para que en el plazo máximo de 10 días comuniquen de común acuerdo a este comité la nueva fecha de celebración teniendo en cuenta que este encuentro debe celebrarse antes de la finalización de la primera vuelta de la competición. En caso de desacuerdo, será este Comité el que fije la fecha.

7.2- Vista la solicitud de aplazamiento del encuentro entre CD. BM Delicias-Tandem-Ciudad de Salamanca de categoría cadete masculino, y habiéndose manifestado su acuerdo el club Bm Delicias, se acuerda autorizar el aplazamiento, debiendo los clubes fijar la fecha de común acuerdo en un plazo máximo de 10 días, transcurrido el club, si no existiera acuerdo será este Comité quién fije la fecha. En cualquier caso, con expreso apercibimiento de que deberá realizarse antes de la finalización de la primera vuelta.

7.3.- Vista la solicitud de aplazamiento realizada por el Club Bm Laguna, y habiendo manifestado su acuerdo el club Hand Vall Valladolid, se acuerda autorizar el aplazamiento, debiendo los clubes fijar la fecha de común acuerdo en un plazo de 10 días, transcurrido el cual, si no existiera acuerdo será este Comité quién fije la fecha. En cualquier caso, con expreso apercibimiento de que deberá realizarse antes de la finalización de la primera vuelta.





8.- SANCIONES ECONÓMICAS.

Aquellas personas o entidades a las que en la presente acta se les ha impuesto sanciones económicas, deberán depositar el importe de las multas correspondientes en la Tesorería de la Federación de Castilla y León de Balonmano, **en el plazo máximo de diez (10) días hábiles**, a contar desde el siguiente al de la notificación; en su defecto, se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Régimen Disciplinario.

9.- RECURSOS

Contra estas resoluciones, se podrá interponer recurso ante el **COMITÉ TERRITORIAL DE APELACION**, en el **plazo máximo de diez (10) días hábiles**, a contar desde el siguiente al de la notificación, **previo pago de quince (15) euros**, en concepto de tasa por la interposición del recurso, que se abonará mediante la remisión de un cheque unido al escrito del recurso; todo ello conforme establece el artículo 109 del Reglamento de Régimen Disciplinario y en la forma prevista en el artículo 111 del mismo Reglamento.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se cerró la sesión a las veintiuna horas del día antes citado.

Vº Bº
EL PRESIDENTE

Fdo.- Enrique Ríos Argüello

EL SECRETARIO



Fdo.- Sonia Martin Argüello

